--- Trelew, de septiembre de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 40, el recurso de apelación de fs. 41, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 42, el memorial de agravios de fs. 43/44vta., y-----

---- **CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que, conforme surge de la causa, el objeto de autos es obtener el efectivo acceso a una vivienda adecuada por parte del Sr. G. P. y su grupo familiar, la pretensión se dirigió contra la Municipalidad de Trelew y el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (fs. 16).---------- La jueza *a quo* dispuso, como previo, el cumplimiento de recaudos (copias, acreditar vínculos e ingresos) y requirió un informe socio-ambiental actualizado (fs. 24).----------

--- --- Con las presentaciones de fs. 37 y 39 la A.F.I. cumplió lo pedido.----------

-------- II.- En vista de ello, la jueza *a quo* dictó la providencia de fs. 40 por la que rechazó la pretensión.----------

---

--- Básicamente, consideró que de los antecedentes y el informe socio-ambiental surge que los peticionantes poseen ingresos estables y suficientes ($14.000) para proveerse de una vivienda acorde a sus necesidades; que existen programas sociales de ayuda estatal para este fin, que requieren de acciones y gestiones administrativas que, según entendió, no se acreditó su agotamiento; y que no resulta exclusivamente necesaria (según resaltó) la adjudicación de una vivienda para subsanar el reclamo habitacional.----------

---------- --- III.- Contra esta decisión se alzó la A.F.I. a fs. 41; y concedido que fue el recurso a fs. 42 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 43/44vta.----------

---------- En síntesis, sostuvo que: su parte solicitó el efectivo acceso a una vivienda adecuada, y no la adjudicación de una vivienda; la decisión es contradictoria y yerra en sus conclusiones; la jueza señaló los ingresos del grupo y dio por cerrada la posibilidad de discutir la cuestión; la magistrada soslayó que el IPV consideró prioritaria la situación del grupo familiar para acceder a la vivienda, pero no da respuesta adecuada a pesar del tiempo transcurrido.----------

---------- --- Explicó la Asesoría interviniente cuál es la posición de las Naciones Unidas sobre la vivienda garantizada; agregó, a su entender, que la decisión de la jueza de grado premia al Poder Ejecutivo, que no da respuestas y es responsable de la política pública de vivienda; y sostuvo que el derecho cuyo amparo solicitó está protegido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

---------- Sobre esta base solicitó que se revoque la resolución de grado, y se ordene el traslado del reclamo a los demandados.----------

---------- IV.- Así planteado el caso corresponderá declarar desierto el recurso de fs. 41, deducido contra la resolución de fs. 40, y según el memorial de agravios de fs. 43/44vta., por las siguientes razones.----------

---------- 1. El emplazamiento del grupo familiar peticionante. A fs. 34/36 se

agregó el informe social actualizado del grupo familiar, dando cuenta de sus integrantes (a fs. 2/3 obra la declaración de incapacidad al año 2010 del Sr. G. P., en los términos del art. 141 del Código Civil de Vélez Sarsfield) e ingresos totales (valorados especialmente por la jueza *a quo*), historia sociofamiliar y situación habitacional.---------- ---------- La actuación del Instituto de la Vivienda. Tanto por nota de fs. 1 (año 2007) como de las respectivas glosadas a fs. 4 (año 2011), 7 (año 2012), surge que el IPV conoce la situación habitacional del reclamo, manifestó que tendrá prioridad en la adjudicación para los planes de viviendas a construirse, si se cumple con la reglamentación respectiva.------- --- 2. El reclamo extrajudicial. A fs. 8 (año 2013) y 11/13 (año 2014) obran sendas notas remitidas por el grupo familiar P. requiriendo al IPV definición de la evaluación de adjudicación. Se agregó a fs. 15 nota del año 2015 del mismo tenor.---------- --- En este contexto, por un lado tenemos que la pretensión persigue hacer efectivo el acceso a una vivienda adecuada. Y del modo en que fue planteada la pretensión funge como un reclamo por mora administrativa; pues así como se señaló la intervención del IPV, se pretende atacar su inercia en la adjudicación de la casa que estaría prometida según la A.F.I., y en evaluación según el órgano administrativo, para que la Justicia condene al IPV a hacer efectiva (concretar) la pretensión.---------- --- 3. El reclamo judicial. Cabe señalar que, respecto del encuadre dado por la peticionante, el amparo y la medida autosatisfactiva guardan una relación de género y especie, y en la actuación de ésta –no regulada localmente– deben acreditarse por lo menos los mismos recaudos del primero (c. 86/11, S.I.C. n° 31 de 2011); de modo que resultaría exigible, en principio, además de la invocación y acreditación del derecho cuya tutela se persigue, la demostración de un acto ilegítimo o arbitrario y la oportunidad de su reclamo (S.T.Chubut, S.D. nº 26/SRE/2001; c. 293/12, S.I.C. nº 48 de 2012). La cuestión tampoco se modifica si se la considera como una tutela anticipada adosada a otro proceso principal (c. 276/11, S.I.L. nº 35 de 2011), que sería el encuadre dado por la jueza *a quo* (doc. art. 322, C.P.C.C.). Ello así, por cuanto en el caso tenemos que, no obstante las legitimaciones invocadas, en rigor el derecho alegado para acceder a la vivienda no habilita el reclamo del modo en que se lo realizó, las circunstancias del grupo familiar a la que se refirió la jueza *a quo* no permiten sostener la existencia de una hiposuficiencia, ni las respuestas del organismo administrativo se presentan como arbitrarias en el contexto de la legislación que regula la materia.---------- --- Y estos términos no permiten tener por acreditada, según se alegó, la fuerte probabilidad del derecho de acceso efectivo a una vivienda concreta, ni sostienen por sí la urgencia exigible para la tutela pretendida.---------- --- 4. El acceso a la vivienda. Este derecho integra el plexo de derechos que tienen al Estado como obligado derivado, en tanto promotor del bienestar general; y en cuanto tal debe pensárselo –y reclamárselo– no desde el punto de vista paternalista y dirigista, sino como expresión de un estado social

y democrático de derecho, que mediante la implementación de múltiples políticas de bienestar y desarrollo en diversos campos (en el caso: doc. arts. 77 y 80, Constitución del Chubut), procura hacer accesible a todos los hombres –y especialmente a los hiposuficientes y marginados– la disponibilidad y goce de sus derechos y la satisfacción de las necesidades básicas (conf. Bidart Campos, "Manual de la constitución reformada", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1997, T. II, p. 188, nº 9).--- Desde este punto de vista, como sostuvo esta Sala en la c. 144/13, S.I.F. nº 23 de 2013, el reclamo comprende un derecho cuyo ejercicio depende de las normas que los reglamentan (doc. art. 21, Constitución del Chubut); y tal es el previsto por la Ley XXV nº 5. En línea con esto, la Corte Suprema tiene dicho que “los derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos, y están sujetos –en tanto no se los altere– a las leyes que reglamentan su ejercicio” (Fallos 322:215; 325:1056; 328:690;
330:1989; entre muchas otras).----------
----- Esta relación no se modifica por las consideraciones que realizó la A.F.I. respecto de su representado y el grupo familiar peticionante, que concurriría con otros subsistemas familiares desde el 05/02/2014 según constancia de fs. 10. Surge, pues, tanto de las peticiones extrajudiciales como de la judicial en examen, que se pretende ahora hacer efectiva una condena al IPV para acceder a una vivienda, por una inercia que data del año 2007, cuando, en rigor, en esta materia debe estarse a lo que resulte del mérito, oportunidad y conveniencia que pudiera estimar aplicables el mencionado organismo en relación con la situación habitacional de la familia peticionante (doc. arts. 14 y 15, Ley XXV nº 5, conf. notas de fs. 1, 4, 7; comp. Gil Domínguez, "Estado constitucional de derecho, políticas públicas y derecho de acceso a una vivienda digna", La Ley 2012-C,
385).----------

--- Porque, siguiendo a la Corte Suprema de la Nación en el Consid. 11 de la causa Q.64.XLVI (24/04/2012, Fallos 335:452), el tipo de norma que procura actuarse en autos traducen una operatividad derivada que, si bien impone obligaciones de hacer a cargo del Estado, en su implementación requieren de la ley o una decisión del Poder Ejecutivo, y no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno. Esto, en el caso en examen, importa señalar que el acceso a la vivienda como se planteó carece de operatividad directa, en el sentido de que –en principio– todos los ciudadanos pueden solicitar, sin más, la provisión de una vivienda por vía judicial.--------
----- 5. Derecho de segunda generación no operativo. Por ello, esta Sala –analizando una situación similar– sostuvo que: a) el amparo no es idóneo para obtener un derecho de segunda generación como es el acceso a la vivienda, que aquí también se intenta; b) el derecho que se esgrime no es directamente operativo sino programático; c) el art. 21 de la Constitución de la Provincia del Chubut dispone que: “Los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución se consideran operativos

salvo cuando resulte imprescindible reglamentación legal a los efectos de su aplicación, la que en todos los casos debe respetar sus contenidos esenciales, debiendo los jueces arbitrar en cada caso los medios para hacerlos efectivos mediante procedimientos de trámite sumario", y la norma agrega en su segundo párrafo que: "Los derechos sociales y principios de políticas del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes públicos", y que "sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta las prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas" (conf. voto del Dr. López Mesa en la c. 210/08, S.D.C. nº 37
de 2008).----------

--- 6. Competencia judicial. Incumbencias y consecuencias. En función de lo anterior, se sostuvo que hacer lugar al reclamo de acceso a una vivienda por la vía intentada, implicaría que los jueces asuman en la causa un rol ajeno a sus incumbencias, que los llevaría a tomar decisiones administrativas, no judiciales, sin tener los elementos para ponderar las consecuencias de tal decisión y sustituyendo la discrecionalidad reglada de la administración en la asignación de viviendas (Ley XXV n° 5), por la discrecionalidad libre del juez, que no se sujeta a previsiones presupuestarias y que, alegremente, debería conceder o negar lo solicitado sin más sujeción que a su libre impronta (conf. voto del Dr. López Mesa en la citada c. 210/08, S.D.C. nº 37 de 2008).----------

--- --- Y sabido es que la jurisprudencia corriente del Alto Tribunal de la Nación sostiene que "la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de éste poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248; 311:2580)" (conf. criterio seguido por esta Sala en la c. 613/13, S.I.C.A. nº 05 de 2013; c. 603/13, S.D.L. n° 30 de 2013, voto
del Dr. López Mesa).----------

----- Por tal motivo, en causas como la presente, en que se cuestionan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no puede alcanzar al modo en que se las ejerció sin más, esto es, sin que se hubiera demostrado en concreto un derecho líquido y particularmente exigible frente a una ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta en su atención; puesto que, de otra manera, habría una injustificada invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades (conf. C.S.J.N., 06/12/1988, Fallos 311:2580, entre otros), con perjuicio del sistema que instituyó el legislador para atender los derechos concurrentes de los

habitantes.----------

--- --- Y esto es de especial aplicación en el caso concreto, pues la actuación administrativa que se cuestionó en autos, desplegada en el ámbito de incumbencia que le corresponde al IPV según el contexto de los arts. 14 y 15 de la Ley XXV nº 5, debe presumirse legítima

(doc. arts. 26 y 27, ley I nº 18).----------

----- 7. Falta de crítica, argumento central. A lo anterior, cabe agregar que, además de la existencia de planes sociales para atender la problemática del grupo peticionante, como el que se cuestiona por inercia, el argumento central de la jueza *a quo*, esto es, que los mencionados cuentan con ingresos estables y suficientes (aproximadamente $14.000, según constancias de autos) para proveerse del uso de una vivienda acorde a sus necesidades, no fue objeto de crítica concreta y razonada en la pieza de agravios que se examina en los términos del art. 268 del C.P.C.C. (conf. S.T.Chubut, S.D. n° 6/SCA/2010).----------

----- Y este dato es determinante porque en tanto la hiposuficiencia no resultó acreditada en este caso concreto, sino lo contrario –y nada aportó la recurrente ante esta Alzada para demostrar el desacierto de la sentenciante al respecto–, aparece justificada la actuación del IPV dentro de su marco de actuación según surge de los arts. 14 y 15 de la mencionada Ley XXV n° 5; con las consecuencias que se siguen de suyo para esta instancia judicial.----------

----- Ello así, pues, sabido es que el recurso de apelación –como sostiene esta Sala– tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento; por lo cual recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste (su argumento central, en el caso) no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (conf. votos de los Dres. Velázquez y López Mesa en las c. 210/08, S.D.C. nº 37 de 2008, y c. 454/12, S.D.C. nº 05 de 2012, y sus referencias). Estos aspectos no fueron atendidos por la recurrente, y revisten el carácter de una carga técnica exigida por el art. 268 del C.P.C.C.; y en tanto déficit procesal, le corresponde la consecuencia del art. 269 del mismo Código.----------

----- 8. De modo que, conforme se analizó: las condiciones de encuadre del reclamo, el acceso a la vivienda como derecho de segunda generación no operativo, su necesaria reglamentación, el quicio de la competencia judicial y la falta de crítica concreta y razonada al argumento central de la jueza *a quo* sobre la no acreditación de hiposuficiencia, sin que se hubiera aportado elementos que permitan revertir las razones señaladas, corresponde confirmar la resolución de fs. 40 por la deserción de la recurrente (art. 269, C.P.C.C.).----------

---

--- V.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el presente, no se impondrán costas a la parte peticionante porque pudo considerarse, conforme a las

SCALZI
O

circunstancias que alegó, con derecho a realizar el reclamo (art. 69, *in fine*, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 79).----------
---

--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------
---

--- Declarar desierto el recurso de fs. 41, deducido contra la resolución de fs. 40, y según el memorial de agravios de fs. 43/44vta.----------
---

--- Sin costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con ausencia transitoria la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (art. 7º ley V nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO